

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DINORA DELGADO
GARAYÚA

Parte Apelada

v.

CARLOS J. RAMOS
GARCÍA

Parte Apelante

KLAN202200259

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
D DI2015-1708
(3006)

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Carlos J. Ramos García, quien presenta un recurso de apelación en el que solicita la reconsideración de la Resolución dictada el 27 de enero de 2022, notificada el 2 de febrero de 2022, por la Hon. Marisol Díaz Guerrero del Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala de Bayamón. La antes mencionada Resolución estableció de manera sumaria unas relaciones paternofiliales, las cuales el apelante considera que no representan los mejores intereses de la menor. Previo a tal dictamen judicial, el apelante solicitó en varias ocasiones sin éxito, que se celebrara una vista para impugnar el informe social forense que adoptó el TPI para emitir su dictamen.

Atendida la solicitud de autos y la totalidad del expediente, se desestima el presente recurso por prematuro. Veamos.

I.

Dinora Delgado Garayua (apelada) y Carlos J. Ramos García (apelante) se casaron el 26 de mayo de 2012. Durante el matrimonio

las partes procrearon a la menor Estefanía Ramos Delgado, nacida el 9 de diciembre de 2013, quien hoy en día cuenta con ocho (8) años de edad. El matrimonio entre las partes quedó roto y disuelto el 2 de marzo de 2016.

El 30 de octubre de 2020, la apelada solicitó al TPI una orden de protección¹ al amparo de la Ley 54-1989, según enmendada. Ante esta solicitud, quedaron suspendidas las relaciones paternofiliales con la menor. Al día siguiente de emitirse la orden de protección, con fecha de 17 de diciembre de 2020, el apelante radicó una moción titulada “Urgente solicitud de orden o de vista para restablecer relaciones paterno filiales”.

Luego de varios trámites procesales a nivel apelativo relacionados a la orden de protección, la apelada, el 29 de enero de 2021, presentó una “Urgente moción sometiendo orden de protección y oposición a la urgente solicitud de orden o vista para restablecer relaciones filiales”. Ante las mociones de las partes, el **17 de febrero de 2021** el TPI ordenó a la Unidad Social realizar un informe social forense relacionado a la viabilidad de restablecer las relaciones paternofiliales². Igualmente, ordenó que luego de la vista inicial emitiera una recomendación de relaciones paternofiliales provisionales.

No fue hasta el 1 de junio de 2021, que la Unidad Social sometió las recomendaciones para establecer las relaciones filiales de forma provisional. Estas relaciones provisionales fueron avaladas por el TPI en la vista celebrada el 7 de junio de 2021, donde solo los abogados argumentaron. Con posterioridad al 7 de junio de 2021 y en espera de la presentación del informe social forense, el apelante continuaba solicitando al TPI la ampliación de las

¹ OPA-2020-007640. Luego de varios incidentes procesales el TPI expidió la orden de protección el 16 de diciembre de 2020, con una duración de 6 meses.

² Según la orden del TPI, el informe debía ser sometido en 45 días, conforme a la Carta Circular Núm. 6.

relaciones paternofiliales. Dichas relaciones fueron ampliadas poco a poco, mediante órdenes del TPI.

Finalmente, el 23 de noviembre de 2021, la Unidad Social informó al TPI que el informe social forense ya estaba listo y disponible. Al día siguiente, 24 de noviembre de 2021, la Hon. Marisol Díaz Guerrero les ordenó a las partes para que, en un término de 20 días, mostraran causas y fundamentos en derecho por las cuales el tribunal no debía acoger las recomendaciones del informe social forense. Ese mismo 24 de septiembre, el TPI mediante Resolución, acogió provisionalmente las recomendaciones del informe social forense y estableció unas relaciones paternofiliales, igualmente provisionales.

En atención a la orden de mostrar causa, el apelante replicó el informe social forense el 17 de diciembre de 2021. La parte apelada replicó el 27 de diciembre de 2021. Dentro de los asuntos planteados en la réplica del apelante, se encontraba nuevamente la solicitud para la celebración de una vista evidenciaria, en ánimo de tener la oportunidad de impugnar el informe social forense. Por su parte, la apelada se allanó a las recomendaciones de la trabajadora social, no sin antes mencionar que el informe presentado era uno incompleto que denota la impaciencia y falta de recursos de la trabajadora social, para atender un asunto tan sensitivo y complejo.

Así las cosas, el **27 de enero de 2022**, sin conceder la vista solicitada por el apelante, el TPI declaró no ha lugar la réplica del apelante del 17 de diciembre de 2021 y dictó Resolución acogiendo finalmente las recomendaciones del informe social, para establecer las relaciones paternofiliales. Ante este dictamen, el **16 de febrero de 2022** el apelante presentó de manera oportuna una solicitud de reconsideración. En la solicitud de reconsideración, reiteró su solicitud de vista para impugnar el informe social forense, entre otros asuntos medulares.

Ante la moción de reconsideración presentada por el apelante, el 24 de febrero de 2022, el TPI le ordenó a la apelada que replicara la misma en un término de 20 días. En lo que transcurría el término para que la apelada replicara la moción de reconsideración del apelante, el **28 de febrero de 2022** la Dra. Karen S. Jové Jimenez sometió, mediante moción, un informe que actualizaba las recomendaciones que esta hiciera durante el año 2019. Este informe actualizado se relacionaba con las terapias psicológicas de la menor y a las relaciones paternofiliales. Resulta importante resaltar que la Dra. Karen Jové Jiménez (doctora Jové Jiménez) es la psicóloga de la menor, la cual conoce de primera mano el progreso psicológico de esta y de sus padres a través de las terapias.

Esta actualización al informe de la doctora Jové Jiménez surge como producto de una orden que emitió el TPI el **2 de febrero de 2022** que, a su vez, nace en respuesta a una moción en "*Solicitud de Orden*" que presentó el apelante el **17 de diciembre de 2021**. En esa solicitud de orden del 17 de diciembre de 2021, entre varios asuntos, el apelante estableció la necesidad que se actualizara las recomendaciones que realizó la doctora Jové Jiménez en el año 2019. En dicha moción el apelante también alertó que la trabajadora social que preparó el informe social forense, Zuleyka Torres Cruz, nunca entrevistó a la doctora Jové Jiménez.

Ante la actualización del informe de la doctora Jové Jiménez y la "*Solicitud de Orden*" del apelante del 17 de diciembre de 2021, el TPI dictó una orden el **7 de marzo de 2022**, donde declaró no haber lugar a la solicitud para que la menor pernocte con su padre por el momento. Aun cuando no autorizó a la menor a pernoctar, sí amplió las relaciones paternofiliales. Por último, el TPI mencionó en la orden que el resto de la Resolución del 27 de enero de 2022 quedaba inalterada. Resulta importante señalar que, a la fecha del 7 de marzo de 2022, la apelada todavía no había replicado la solicitud de

reconsideración que presentó el apelante el **16 de febrero de 2022**, según ordenado por el TPI.

Así las cosas, el **16 de marzo de 2022**, comparece la apelada replicando la moción de reconsideración que presentó el apelado el 16 de febrero de 2022, contra la Resolución del TPI del 27 de enero de 2022. Esta réplica fue duplicada por el apelante el 17 de marzo de 2022. En su réplica, la apelada mencionó que no tenía conocimiento del contenido del informe actualizado de la doctora Jové Jimenez, por lo que solicitó que se le remitiera una copia para poderlo evaluar. En cuanto al apelante, entre varios asuntos, reiteró la necesidad de una vista evidenciaria para impugnar el informe social forense.

Ante la réplica de la apelada del 16 de marzo y del apelante del 17 de marzo de 2022, el TPI, mediante Resolución del 23 de marzo de 2022, se limitó a declarar no ha lugar a la moción que presentó la apelada el 16 de marzo de 2022, se reiteró en su orden del 7 de marzo de 2022 y ordenó a la pelada a coordinar con la secretaría del TPI para examinar el expediente.

Inconforme el apelante con el dictamen del 7 de marzo de 2022, acudió mediante recurso de apelación ante este foro para solicitar nuestra intervención y señaló el siguiente error:

Erró el TPI al tomar una determinación final de relaciones filiales y custodia de un menor de edad, acogiendo las recomendaciones de un informe social forense, sin celebrar una vista.

Ante la cronología de los eventos antes narrados, el contenido de los escritos de las partes y las órdenes y resoluciones del TPI, emitidas por la Hon. Marisol Díaz Guerrero, resulta forzoso concluir que la solicitud de Reconsideración presentada por el apelante el 16 de febrero de 2022, la cual fue replicada del 16 de marzo de 2022 y duplicada el 17 de marzo de 2022, aún no ha sido resuelta.

II.

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

- (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Beltrán Cintrón et al v. ELA et al*, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a

una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiriera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de epígrafe, el apelante de manera oportuna solicitó la reconsideración a la Resolución del 27 de enero de 2022. Esta Resolución fue la que adoptó de manera sumaria las recomendaciones del informe social forense, sin darle la oportunidad al apelante de impugnarlo en una vista evidenciaria. Según consta en el expediente judicial, esa oportunidad para impugnar el informe social forense fue solicitada por el apelante, por los menos, en (3) tres ocasiones distintas y anteriores a que se dictara la Resolución del 27 de enero de 2022. El apelante siempre reclamó en sus escritos que las solicitudes para que se celebrara una vista evidenciaria para impugnar el informe social forense eran al amparo del debido proceso de ley.

En resumen, el TPI en su Resolución del **7 de marzo de 2022**, se limitó a resolver la moción informativa de la doctora Jové Jimenez y en la Resolución del **23 de marzo de 2022**, se limitó a declarar no ha lugar la réplica de la apelada presentada el 16 de marzo de 2022. Del texto de las Resoluciones antes citadas, no se relaciona ningún

lenguaje que nos persuada, indique o ayude a concluir que el TPI resolvió efectiva y finalmente la reconsideración presentada por el apelante el 16 de febrero de 2022, la cual fue replicada y duplicada el 16 y 17 de marzo de 2022, respectivamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se desestima el presente recurso por prematuro. Por consiguiente, se devuelve el caso al TPI para que entienda y resuelva la solicitud de reconsideración presentada el 16 de febrero de 2022, la cual fue replicada y duplicada el 16 y 17 de marzo de 2022, respectivamente. Lo anterior, salvaguardando los mejores intereses de la menor y el debido proceso de ley de todas las partes.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones